

admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,28 kilos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en la mercancía de importación.

De dichas cantidades se considerarán:

- 0,50 por 100 en concepto de mermas;
- 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la p.e. 28.03.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportaciones como en la importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, e incluso la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en el que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11031 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Mata, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, alambrón y barras y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Mata, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre, alambrón y barras y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Mata, S. A.», con domicilio en avenida de General Mola, 63, Cornellá de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambrón de acero especial sin aleación (P. E. 73.10.01).
2. Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.04.
3. Alambrón de hierro o acero no especial, de la posición estadística 73.10.11.
4. Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.14.
5. Alambre, simplemente desnudo, de sección transversal igual o superior a 5 milímetros, de acero especial sin aleación (P. E. 73.14.01).
6. Alambrón de acero especial de construcción (posición estadística 73.15.35.1).
7. Alambre de sección transversal igual o superior a 5 milímetros de acero aleado de construcción, de la P. E. 73.15.39.1.

Y la exportación de:

- I. Tornillos para metales, de la P. E. 73.32.00.
- II. Tuercas para metales, de la P. E. 73.32.00.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y en el último párrafo del punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, cualquiera que sea el producto exportable.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

- a) 100 kilogramos por cada 100.
- b) No existen mermas ni subproductos.

En la exportación del producto II:

- a) 112,36 kilogramos por cada 100.
- b) Como porcentaje total de pérdidas, el del 11 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto exportable, la materia prima, con sus características y exacta composición centesimal, realmente utilizada, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la mo-

neda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de al Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11032 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 24 de febrero de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», por Orden ministerial

de fecha 13 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y ampliaciones posteriores, para la importación de alambre de acero y la exportación de cablecillo de acero laminado.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11033 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fumagalli, S. A. (Constantino Congiu Cecchi)», para la importación de tejidos de seda natural y de fibras artificiales discontinuas y la exportación de corbatas y sus entretelas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Fumagalli, S. A. (Constantino Congiu Cecchi)», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 24 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo) y ampliado por Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del 18 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fumagalli, S. A. (Constantino Congiu Cecchi)», por Orden de 24 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo) y ampliado por Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la importación de tejidos de seda natural y de fibras artificiales discontinuas y la exportación de corbatas y sus entretelas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11034 ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nurel, S. A.», por Orden de 30 de enero de 1978, en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, y cables para discontinuos, e hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: La firma «Nurel, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), para la importación de etilenglicol y ácido tereftálico, y la exportación de politereftalato de etilenglicol, solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de fibras textiles sintéticas discontinuas, de «poliéster», y cables para discontinuos, e hilados de dichas fibras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nurel, S. A.», con domicilio en calle Roberto Bassas, 54, Barcelona, por Orden ministerial de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), en el sentido de que quedan incluidos en dicho régimen las exportaciones de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de «poliéster», sin acondicionar para la venta al por menor (P. E. 51.01.03), fibras textiles sintéticas discontinuas, de «poliéster», sin cardar (P. E. 56.01.02); cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de «poliéster» (P. E. 56.02.02); y fibras textiles sintéticas discontinuas, de «poliéster», peinadas mechadas de «poliéster» (P. E. 56.04.02).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos exportados de los mencionados hilados se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 45 kilogramos de etilenglicol y 104 kilogramos con 200 gramos de ácido tereftálico.

— Por cada 100 kilogramos exportados de las fibras textiles discontinuas, de «poliéster», sin cardar, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el